

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

De manera remota, hoy jueves 15 de febrero de 2024 siendo las 02:00 de la tarde, fecha y hora señaladas en el curso de la [Audiencia Inicial](#) celebrada el pasado 25 octubre, **JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO** en calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, declara abierta la sesión para llevar acabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicación No. [76-111-33-33-002-2021-00002-00](#), instaurado por la señora **KAROL YOLIMA MARTIN y Otras** en contra del **MUNICIPIO DE TULUA**, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA (EMTULUA E.S.P.)**, **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.** y como llamando en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** La presente Audiencia constará en el Acta No. 006 de la fecha.

La presente audiencia tiene como objeto sanear el proceso y practicar las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial a fin de ser incorporadas al proceso.

Se informa a los asistentes que tendrán la posibilidad de interponer los recursos de Ley, y si bien esta es una diligencia remota, lo cierto es que toda decisión adoptada en la misma se entenderá notificada en estrado.

Procedemos a verificar la asistencia de las partes.

1. ASISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO

Cédula de Ciudadanía No. 66.724.636

Tarjeta Profesional No. 136.939 del C.S.J.

Correo Electrónico para las notificaciones: albanellyparra@hotmail.com

Teléfono: 313 655-02-87-/232 1010

1.2 PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE TULUÁ

Dr. CARLOS FERNANDO TOVAR PEREA

Cédula de Ciudadanía No. 16.365.617

Tarjeta Profesional No. 123.553 del C.S.J.

Correo Electrónico para las notificaciones: juridico@tulua.gov.co

Teléfono: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 – 3421

Se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado del municipio de Tuluá (V), de conformidad con el [memorial poder](#) allegado previamente a la diligencia y que reposa en el expediente electrónico.

EMTULUA E.S.P.

Dr. EDWARD JARAMILLO ARENAS

Cédula de Ciudadanía No. 17.343.855

Tarjeta Profesional No. 135.297 del C.S.J.

Correo Electrónico para las notificaciones: emtulua@emtulua.gov.co

Teléfono: 2257643 - 2262008 Celular: 3177429768

Se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de Emtulua, de acuerdo con el poder que reposa a fls. 6 a 8 del [archivo 45](#) del expediente electrónico.

CENTROAGUAS S.A. E.S.P.

Dr. FABIAN TELLO MOSQUERA

Cédula de Ciudadanía No. 16.733.254

Tarjeta Profesional No. 162.217 del C.S.J.

Correo Electrónico para las notificaciones: info@centroaguas.com,
aredondo@centroaguas.com y ltcardenas@centroaguas.com

Teléfono: 2317300

1.3 LLAMADO EN GARANTIA

SBS SEGUROS COLOMBIA

Dra. CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 1.037.607.414

Tarjeta Profesional No. 284.444 Del C. S de la J.

Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co,
notificaciones@gha.com.co y cpineda@gha.com.co

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA

Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos

Correo electrónico: vagredo@procuraduria.gov.co

Se deja constancia de la inasistencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procede esta judicatura a ejercer el control de legalidad del proceso para sanear vicios que puedan acarrear nulidades y que no se hayan advertido con anterioridad, los cuales no se podrán alegar en etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada Emtulua allega [memorial solicitando el aplazamiento](#) de la presente Audiencia.

Para resolver tal solicitud, advierte el Despacho que el artículo 181 del CPACA no prevé la figura del aplazamiento de la audiencia de pruebas, lo que prevé es la suspensión de la audiencia, y solo se aplica en los siguientes dos eventos:

“1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.”

Lo cierto es que, en esta oportunidad no se presenta ninguna de las dos causales, y el hecho de que el apoderado haya asumido el cargo desde hace pocos días, no es justificación de fuerza mayor o caso fortuito que dé lugar al aplazamiento de la audiencia, máxime si se tiene en cuenta que esta audiencia está programada desde el mes de octubre del año 2023.

Es por todo lo analizado, que no hay lugar a acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandada EMTULUA.

Por otro lado, advierte el suscrito Juez luego de analizar las diligencias surtidas dentro desde la Audiencia Inicial, que no hay vicios ni irregularidades que deban ser saneadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **Resuelve:**

1.- Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, conforme con lo analizado previamente.

2.- Declarar saneado el proceso hasta esta etapa.

La anterior decisión se notifica en estrado, y de la misma se le corre traslado a las partes

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada municipio de Tuluá: Conforme.

Parte demandada EMTULUA E.S.P: Interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación y lo sustenta. (Ver video).

Se corre traslado de los recursos de reposición y de apelación.

Parte demandante: Manifiesta que deja en criterio del Juez la decisión.

Parte demandada municipio de Tuluá: Coadyuva el recurso de reposición.

Parte demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P: Coadyuva el recurso de reposición.

Llamada en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: Coadyuva el recurso de reposición.

Señala el señor Juez que el artículo 272 del CPACA establece que todas las decisiones judiciales actualmente son pasibles del recurso de reposición, siendo ello así se precede a desatar el mismo.

Se tiene como argumento que el Juzgado estaría vulnerando el derecho a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, sin embargo, para el Despacho no se estarían vulnerando tales derechos ya que la decisión está legalmente fundamentada en el artículo 181 del CPACA el cual no establece el aplazamiento.

En razón a ello se está garantizando la celeridad y la economía procesal, y en garantía de ello no se repone la decisión.

La decisión que no repone se notifica en estrados, contra la misma no proceden más recursos.

Ahora bien, frente al recurso de apelación que interpone el apoderado de Emtulua de manera subsidiada, se le indica que el recurso de alzada está consagrado en el artículo 243 del CPACA, y el que niega el aplazamiento de la audiencia de pruebas no es una decisión pasible del recurso de apelación, en razón a ello se rechaza el recurso de apelación por improcedente.

Parte demandada EMTULUA E.S.P: Sin recurso.

Queda en firme la anterior decisión.

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa.

3. RECAUDO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Incorpórense legalmente al proceso los documentos acompañados con la demanda y que obran a fls. 18 a 58 del archivo [02Demanda](#) del expediente electrónico.

2. Una vez recaudadas las pruebas documentales, se proseguirá con el recaudo del interrogatorio de parte de la demandante Karol Yolima Martin.

3. Una vez recaudado el interrogatorio de parte, se proseguirá con el recaudo de los testimonios de Jhon Jairo Piedrahita y Carlos Alberto Valencia.

4. Comoquiera que la apoderada de la parte demandante allego [memorial](#) solicitando el desistimiento de la prueba pericial manifestando “*que no cuenta con los recursos económicos para pagar el dictamen*”, en razón a ello el Despacho da por desistida esta prueba.

POR LA PARTE DEMANDADA
MUNICIPIO DE TULUÁ

1. Incorpórense legalmente al proceso los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran a fls. 20 a 22 del archivo [18ContestaciónMunicipioDeTuluá](#) del expediente electrónico.

2. Una vez incorporadas las pruebas documentales, se proseguirá con el recaudo del interrogatorio de parte de la demandante Karol Yolima Martin Garzón.

POR LA PARTE DEMANDADA
EMTULUÁ E.S.P.

1. Sin pruebas que incorporar, comoquiera que en la audiencia inicial no se decretaron pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA
CENTROAGUAS S.A E.S.P

1. Incorpórense legalmente al proceso los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran a fls. 29 a 53 del archivo [17ContestaciónCentroAguasSAESP](#) del expediente electrónico.

2. Una vez incorporadas las pruebas documentales, se proseguirá con el recaudo del interrogatorio de parte de las demandantes Karol Yolima Martin, Natalia Martínez Martin y Paula Martínez Martin.

3. Una vez recaudado el interrogatorio de parte, se proseguirá con el recaudo de los testimonios de Guillermo León Sepulveda, Elbert Obdulio Garcia, Fabio Castro y Alexander Villarreal Diaz.

POR LA LLAMADA EN GARANTIA
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. Incorpórense legalmente al proceso los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran a fls. 37 a 112, y del 134 a 138 del archivo [013ContestaciónLlamamiento](#) del expediente electrónico.

2. Una vez incorporadas las pruebas documentales, se proseguirá con la ratificación de los documentos allegados al proceso como prueba.

La anterior decisión se notifica en estrados y de la misma se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada municipio de Tuluá: Sin recurso.

Parte demandada EMTULUA E.S.P: Conforme.

Parte demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P: Conforme.

Llamada en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: Sin recurso.

Queda en firme la anterior decisión sobre la incorporación de las pruebas documentales.

4. Recaudo de interrogatorio de parte de la demandante solicitado por la parte demandante y el municipio de Tuluá y Centroaguas S.A E.S.P:

- Se hace presente la demandante Karol Yolima Martin y ratificación de 2 documentos

De la acreditación de la demandante se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada municipio de Tuluá: Conforme.

Parte demandada EMTULUA E.S.P: Conforme.

Parte demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P: Conforme.

Llamada en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: Conforme.

Conformes como están las partes con la acreditación de la demandante, se procede a tomarle el juramento de rigor y a practicar el interrogatorio, todo lo cual quedó registrado en el video de esta audiencia.

Parte demandada EMTULUA E.S.P: Solicita que a pesar de que se haya contestado la demanda de manera extemporánea, cree tener uso del derecho de interrogar a la demandante.

Le señala el señor Juez que el apoderado no solicito la prueba y que además el articulo 212 del CPACA señala las oportunidades probatorias:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su

respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

Comoquiera que se está en una etapa diferente, se niega la solicitud.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Parte demandada EMTULUA E.S.P: Interpone recurso de reposición y lo sustenta (Ver video).

Se corre traslado del recurso de reposición.

Parte demandante: Sin manifestación.

Parte demandada municipio de Tuluá: Manifiesta que está de acuerdo con el apoderado de EMTULUA E.S.P.

Parte demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P: Manifiesta que está de acuerdo con el apoderado de EMTULUA E.S.P.

Llamada en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: Sin pronunciamiento.

Señala el señor Juez que las decisiones judiciales actualmente son pasibles del recurso de reposición, pues si lo determina el artículo 242 del CPACA.

Para resolver el artículo 202 CGP establece lo siguiente:

*“El interrogatorio será oral. **El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba**” (Negrillas fuera de la cita.)*

Comoquiera que el apoderado de EMTULUA E.S.P. no solicitó la prueba, le está vedado formular preguntas.

Esta decisión que no repone se notifica en estrado y contra la misma no proceden más recursos.

Parte demandada EMTULUA E.S.P: Señala el apoderado que en aras de que no puede ser escuchado en la presente audiencia y no puede intervenir, solicita permiso para retirarse.

El señor Juez le niega la solicitud, en razón a ello se le realiza una compulsión de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para que verifique actitud del Abogado Edward Jaramillo Arenas quien está desistiendo de la comparecencia de la diligencia, pese a que le fue otorgado poder para representar a una entidad, por la Secretaría remítase copia de esta Audiencia y el video.

Esta decisión se notifica en estrados.

Parte demandada EMTULUA E.S.P: Interpone recurso de reposición y lo sustenta (Ver video).

Del recurso de reposición se corre traslado a los sujetos procesales.

Parte demandante: No ve inconveniente en que se retire de la presente.

Parte demandada municipio de Tuluá: Conforme.

Parte demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P: Señala que la solicitud del apoderado fue de buena fe y pide que revoque la decisión.

Llamada en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: Señala que la solicitud del apoderado fue de buena fe.

Señala el señor Juez que las decisiones judiciales actualmente son pasibles del recurso de reposición, pues así lo determina el artículo 242 del CPACA. Anudando a ello como el apoderado de la parte demandada EMTULUA dio nuevas razones, estas que sí son válidas y demuestra que no está desistiendo de sus obligaciones

para con el poderdante, sino que señala que tiene otros asuntos para atender, el Despacho repone la decisión, ya no hay lugar a la compulsa de copias.

La anterior decisión se notifica en estrados y contra la misma no proceden más recursos.

5. Recaudo de interrogatorio de parte de las demandantes solicitado por Centroaguas S.A E.S.P.

- Se hace presente la demandante Natalia Martínez Martin.

De la acreditación de la demandante se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada municipio de Tuluá: Conforme.

Parte demandada EMTULUA E.S.P: Conforme.

Parte demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P: Conforme.

Llamada en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: Conforme.

Conformes como están las partes con la acreditación de la demandante, se procede a tomarle el juramento de rigor y a practicar el interrogatorio, todo lo cual quedó registrado en el video de esta audiencia.

- Se hace presente la demandante Paula Martínez Martin.

De la acreditación de la demandante se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada municipio de Tuluá: Conforme.

Parte demandada EMTULUA E.S.P: Conforme.

Parte demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P: Conforme.

Llamada en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: Conforme.

Conformes como están las partes con la acreditación de la demandante, se procede a tomarle el juramento de rigor y a practicar el interrogatorio, todo lo cual quedó registrado en el video de esta audiencia.

Ratificación de documentos solicitados por la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A:

Comoquiera que no se encuentran presente las personas que rindieron documentos declarativos de terceros, pese a que en la audiencia inicial se decretó la ratificación, en la Sentencia se determinará sobre la inasistencia de ellos y se determinará sobre los efectos de esta inasistencia a ratificarse, ello comoquiera que hace parte de la valoración de la prueba y la valoración se efectúa es en la sentencia y no en este momento procesal.

Parte demandante: Desiste de los testimonios.

Señala el señor Juez que la norma establece que el viable desistir de las pruebas, con el único requisito es que no hayan sido recaudadas, en razón a ello como el testimonio del señor Jhon Jairo Piedrahita es válida acceder a la solicitud de desistimiento.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin recurso.

Comoquiera que no fue demostrado la citación que se le realizo al señor Carlos Alberto Valencia, se le otorga el termino de tres (03) días siguientes a esta Audiencia para que allegue atreves del correo institucional de este Juzgado

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co para que allegue excusa de su inasistencia, por Auto separa se determinara si se acepta o se desiste dl testimonio.

Parte demandada Centro Aguas: Desiste de los testimonios.

Señala el señor Juez que la norma establece que el viable desistir de las pruebas, con el único requisito es que no hayan sido recaudadas, como los testimonios aún no han sido recaudados es válida acceder a la solicitud de desistimiento.

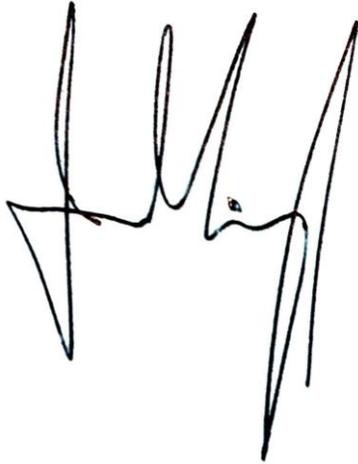
La anterior decisión se notifica en estrados.

Parte demandada Centro Aguas: Sin recurso.

Queda en firme la anterior decisión.

Estaría entonces recaudada la totalidad de las pruebas con excepción del testimonio del señor Carlos Alberto Valencia, en razón a ello no se puede cerrar el periodo probatorio, hasta tanto transcurra el termino de tres (03) de la excusa, por auto separado se adoptarán las decisiones correspondientes.

No siendo más el objeto de la presente Audiencia, se da por finalizada la misma siendo las 4:26 de la tarde, advirtiéndose que tanto el acta como el video de esta audiencia quedarán en el expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) o la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez



JARY FERNANDA MOSQUERA GOMEZ
Secretaria *Ad Hoc*

Link de la Audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/072fbab0-a719-40e4-bc82-03866db6569e?vcpubtoken=0eabe0b8-7484-4019-b575-1a024e11c9b4>